



Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
  
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las catorce horas con cuarenta minutos del tres de julio del año dos mil veinte, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que: *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*, debido a que la solicitud de información aún se encontraba en trámite la Unidad Administrativa correspondiente a la que fue asignada.

IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo a quien se le requirió lo concerniente al punto uno, dos , tres , cuatro cinco, seis y siete de la solicitud de información y con el Director General de Relaciones Internacionales de Trabajo, a quien se le solicitó lo requerido en el punto ocho, de la aludida solicitud de información; en respuesta, los referidos Directores Generales rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresan: **Director General de Inspección de Trabajo:** *“(...) Por medio de la presente,*



se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0054-2020, en el cual solicita la información siguiente: 1. ¿El Ministerio tiene el registro de las maquilas o empresas que contratan bordadoras a domicilio? La unidad de Registro de Establecimiento del El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no cuenta con un registro de las maquilas o empresas que contratan bordadoras a domicilio. 2. ¿Cómo asegura el Ministerio que no hay más empresas o maquilas que contratan bordadoras a domicilio pero que no las registran? El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, realiza dentro de su planificación inspecciones Programadas y además a petición de las personas trabajadoras, a efecto de verificar las condiciones laborales de los trabajadores y así mismo realizar acciones preventivas a efecto que no haya vulneración a derechos labores. 3. ¿Cómo maneja el Ministerio el que las empresas no inscriban las trabajadoras a domicilio? De conformidad al artículo 72 del Código de Trabajo dicha disposición establece que todo patrono que ocupe los servicios de trabajadores a domicilio deberá inscribirse en el registro que para tal efecto llevara la "Dirección General de Inspección de Trabajo de Trabajo", de encontrarse con el incumplimiento a dicha disposición se establecerá infracción a través del Acta de inspección que para tal efecto levantara el inspector de trabajo, acta en la que se dará un plazo de conformidad a la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social a efecto que el empleador cumpla con lo establecido en el Artículo 72 del Código de Trabajo. 4. El ministerio de Trabajo ¿obliga a las empresas o textileras a inscribir a las bordadoras a domicilio? o es una acción opcional : De conformidad al Art. 72 del Código de Trabajo, el cual literalmente establece que es obligación del empleador inscribirse en el registro, dicho lo anterior se puede establecer que es obligación y no es una opción. 5. ¿Qué medidas o



*sanciones aplican como Ministerio para incumplimiento de leyes por parte de las empresas textiles? Las empresas textiles deberán cumplir las leyes laborales a efecto de garantizar derechos laborales de verificarse incumplimientos se sigue el procedimiento establecido en la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es decir levanta acta de inspección de encontrarse infracciones se consigna en el acta de inspección y se concede plazo a efecto que subsane la infracción establecida, vencido el plazo se practica la re inspección, de no cumplir el empleador con la subsanación de la infracción, se remite a trámite sancionatorio a efecto que se siga el procedimiento para la imposición de multas de conformidad al Artículo 627 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 6. ¿Las condiciones de trabajo en las que laboran las bordadoras a domicilio pueden ser consideradas como explotación laboral? No se puede determinar con base a un cuestionario si es o no explotación laboral, ya que es el Inspector el que determina en cada caso en particular, con las diversas diligencias que para tal efecto realiza, con el fin de determinar si hay o no vulneración a derechos laborales, lo anterior conforme a las facultades conferidas a los inspectores de trabajo en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. 7. El Ministerio ha realizado inspecciones en los puestos de trabajo de las bordadoras? El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, si ha realizado inspecciones en referencia al trabajo a domicilio de las personas bordadoras, lo cual consta en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Imponiente mencionar que de presentarse una solicitud de inspección generarse un plan dentro de trabajo a favor de persona trabajadoras a domicilio, se procederá conforme a lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Sector de Trabajo y Previsión Social.*



Artículo 4 7 y siguientes. Además, es de hacer notar lo establecido en el artículo 20 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual literalmente establece "La Morada es inviolable y solo podrá ingresarse a ella, por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración o por grave riesgo de las personas. Por lo que envío a usted la información solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública". **Director General de Relaciones Internacionales de Trabajo:** "(...) En seguimiento a requerimiento de información SI-MTPS-2020-0054, recibido este día, por medio de correo electrónico del área de notificaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública a su cargo, mediante el cual hace de mi conocimiento que en cumplimiento al Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha ingresado una solicitud al sistema de Gestión de Solicitudes de este Ministerio, bajo la referencia arriba mencionada, en la cual el ciudadano requiere se le proporcione información referente a: ¿ Qué sucedió con la ratificación del Convenio 177 sobre el trabajo a domicilio? En virtud de lo anterior, tengo a bien informarle, que se ha revisado los archivos que la Dirección de Relaciones internacionales de Trabajo tiene, logrando encontrar información general sobre el seguimiento dado a la solicitud de ratificación del Convenio 177 de la OIT, obteniéndose la información siguiente: "En julio de 2016, más de un centenar de mujeres trabajadoras a domicilio, presentaron a la Ex Ministra de Trabajo y Previsión Social, Licda. Sandra Edibel Guevara Pérez, una carta acompañada de casi 4 mil firmas en apoyo a la ratificación del Convenio 177 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al trabajo a domicilio. Las mujeres trabajadoras reconocen que su trabajo ya está regulado en el artículo 41 de la Constitución de la República y por el Código de Trabajo en el artículo 71 y siguientes, pero aseguraron que pese a esto, a ellas no se les respetan los derechos fundamentales del trabajo; por lo que las peticionarias solicitan la ratificación del referido convenio que promueve la igualdad de trato entre las personas trabajadoras a domicilio y los otros trabajadores asalariados, y mejorar su situación".

V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el

acceso a la información a la solicitante; siendo la información proporcionada por la directora General de Relaciones Internacionales de Trabajo de conformidad a los registros de las bases de datos de dicha Dirección en lo referente a los puntos asignados; y a lo proporcionado por el Director General de Inspección de Trabajo de conformidad a los registros que lleva la referida Dirección General de Inspección de Trabajo en tema de diligencias inspectivas en el marco del incumplimiento a la Normativa Laboral;

lo cual se adjunta en la presente resolución en documento digital y se envía al correo a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:** Concédase el acceso a la información pública a la señora

lo referente a: “1. *¿El Ministerio tiene el registro de las maquilas o empresas que contratan bordadoras a domicilio?* 2. *¿Cómo se asegura el Ministerio que no hay más empresas o maquilas que contratan bordadoras a domicilio pero que no las registran?* 3. *¿Cómo maneja Ministerio el que las empresas no inscriban las trabajadoras a domicilio?* 4. *El Ministerio de Trabajo ¿obliga a las empresas o textileras a inscribir a las bordadoras a domicilio?* o es una acción opcional. 5. *¿Qué medidas o sanciones aplican como Ministerio para incumplimiento de leyes por*

*parte de las empresas textiles? 6. ¿Las condiciones de trabajo en las que laboran las bordadoras a domicilio pueden ser consideradas como explotación laboral? 7. El ministerio ha realizado inspecciones en los puestos de trabajo de las bordadoras? 8. ¿Qué sucedió con la ratificación del Convenio 177 sobre el trabajo a domicilio?;* de conformidad a información proporcionada por el Director General de Inspección de Trabajo y del Director General de Relaciones Internacionales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Y.G. NOTIFÍQUESE.**



*Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud extendiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: [oficialinformacion@mtps.gob.sv](mailto:oficialinformacion@mtps.gob.sv) a las dieciséis horas con cincuenta minutos del nueve de julio de dos mil veinte.*